SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].; las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00464, dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 1532-2024-SSEN-00124, de fecha 11 de junio de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos suplidos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 806/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2 (2025-R1325414)
Partes: y vs AFC Servicios, ., y AFC Santo Domingo, .
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

C. La Magda. no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y , y como parte recurrida AFC Servicios, . y AFC Santo Domingo, . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** y , incoaron una demanda en cobro de pesos contra de AFC Servicios, . y AFC Santo Domingo, ., sustentada en los servicios legales ejecutados en virtud del contrato de servicios profesionales en régimen de iguala jurídica suscrito por las partes; **b)** apoderada de la demanda, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00124 de fecha 11 de junio de 2024, mediante la cual rechazó la referida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, al respecto, la corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante,* que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y error en la apreciación de las pruebas, no apreciación del contrato existente entre las partes, desnaturalización de los hechos y formas de terminación del contrato suscrito entre las partes; **segundo:** fallo extra *petita*; **tercero:** contradicción de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación y mal aplicación del artículo 1234 del Código Civil.

11) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

12) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente, por

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

un medio o solución de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00464, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2 (2025-R1325414)
Partes: y vs AFC Servicios, ., y AFC Santo Domingo, .
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por su administrador–gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Yoselyn [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 23 de septiembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00196, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida [redacted] y Yoselyn [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 587/2022, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2022, por [redacted],

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sin embargo, al momento de dictada esta resolución no consta depositada la notificación del memorial de defensa, a pesar de que la actuación defensiva de la recurrida se incorporó al expediente el 5 de octubre de 2022. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00196, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0348-2026
Exp. **núm**. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*